



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00260-00.
Confirmación. 756476.

1. Martha Cecilia Manrique Calderón con cédula 51.601.472, presentó acción de tutela contra AH FENIX S.A.S., para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Manifestó que el 10 de enero y 22 de julio de 2021, presentó derechos de petición ante la accionada, solicitando que le i) pague la prestación de dotación, consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo; ii) pague la prestación social de cesantía de forma completa por el año 2016, a la cual le faltó la suma de \$29.438, consignado el 20 de febrero de 2017; iii) pague la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por haber cancelado las cesantías de 2017, hasta septiembre 4 de 2019, en razón a 19 meses de moratoria; iv) reliquidar las prestaciones sociales, de conformidad con el sueldo real a razón de \$1.427.803; v) pagar la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo; vi) expedir carta de referencia laboral, que ha solicitado en varias ocasiones.

Solicitó que se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento, en el término de 48 horas y se orden a su costa la expedición de copia de la sentencia.

2. La tutela fue admitida en auto de 24 de marzo de 2022.

* AH FENIX SAS, aportó contestación en la que adjuntó que una vez conocida la presente acción de tutela procedió a revisar de forma rigurosa su correspondencia, encontrando que por error involuntario dentro de la compañía no se tramitó la respuesta al derecho de petición enviado, razón por la cual no se respondió el mismo.

Adujo que de forma inmediata dio respuesta en comunicación de 28 de marzo de 2022, la cual anexó a este escrito, junto con la prueba del envío al correo electrónico citado en el derecho de petición, donde se responde de fondo todas las pretensiones presentadas.

Consecuente con lo anterior, solicitó que se negara el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

2. Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso, se configura la carencia

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la contestación emitida y enviada al correo de la accionante, email: marthacecilia12@hotmail.com, el 28 de marzo de 2022, a la hora de las 9:43 a.m.

Lo anterior al considerar, que AH FENIX S.A.S., acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Martha Cecilia Manrique Calderón en contra de AH FENIX S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e671004f9f2baf0216390d5cb87947e69244d0655f3ff93bfe49f661afc7d76**

Documento generado en 04/04/2022 01:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**